

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

08 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00650-00**

(Cuaderno 1)

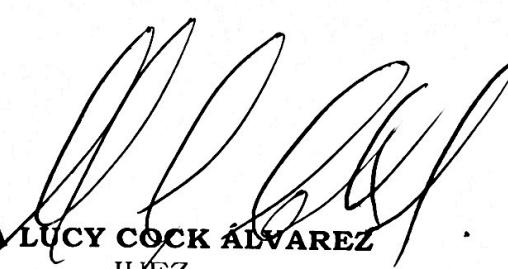
El informe secretarial que precede, con el que se indicó haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2023 (fl. 21 cuaderno de reconstrucción), junto con la documental arrimada, se agregan a los autos y se tienen en cuenta para los fines del artículo 126 del C. G. del P.

Continuando con el trámite correspondiente, y para efectos de **RECONSTRUIR EL PROCESO** dentro de la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 126 *ejusdem*, se señala la hora de las 230 PM, del día 17, del mes de abril, del año 2024.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso **Declarativo Incumplimiento Contractual** N° 110013103-021-  
2020-00197-00.

El informe secretarial que precede (archivo 0067), en donde se indicó el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia celebrada en autos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de julio de 2023 (archivos 0064 y 0065), dictado dentro de la audiencia celebrada ese mismo día, se señala la hora de las 230PM, del dia 17, del mes de MAYO, del año 2024, a fin de CONTINUAR con la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en donde se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijarán los hechos y pretensiones y se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

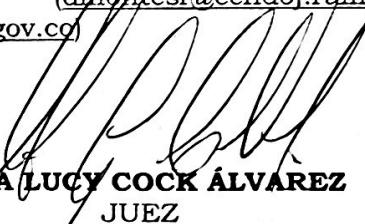
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFIQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2020-00242-00.**

El informe secretarial que obra en el archivo 58, con el que se indicó de la revocatoria al poder al apoderado actor, aportarse nuevos poderes, las fotografías de la valla y el oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 56-57), las fotografías de la valla allegadas en el archivo 54 páginas 2 a 4 y el archivo 28, se agregan a los autos, se ponen en conocimiento y se tienen en cuenta para los fines legales de que trata el artículo 375 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada LAURA XIMENA GONZALEZ SUAREZ, como apoderada de los demandantes Lisandro García Moreno, Lidian Millares Quiroga, en los términos del poder aportado (archivos 47, 49) (Arts. 74, 75 y 77 *ibidem*).

El documento allegado por la parte demandante en el archivo 45, con el cual informó del fallecimiento del demandante Ricardo Barajas (q.e.p.d.), ocurrido el 10 de septiembre de 2021, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se allegó el registro civil de defunción del demandante Ricardo Barajas (q.e.p.d.), quien se encuentra representado por apoderado judicial debidamente constituido, y, conforme los preceptos del numeral 1º del artículo 159 del C.G. del P., no se interrumpe el proceso.

Se reconoce a Georgina Barajas Acevedo, Ricardo Barajas Acevedo, José de Jesús Barajas Acevedo, Evelio Barajas Acevedo, Elisenia Barajas Acevedo, Hermes Barajas Acevedo, Leidy Lorena Barajas Fagua, Érika Lilibeth Barjas Fagua, Milson Barajas Acevedo, Ovidio Barajas Acevedo, en calidad de herederos determinados del demandante RICARDO BARAJAS (q.e.p.d.), quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 de la ley 1564 de 2012 (archivo 45).

Se reconoce personería a la abogada LAURA XIMENA GONZALEZ SUAREZ, como apoderada de los Georgina Barajas Acevedo, Ricardo Barajas Acevedo, José de Jesús Barajas Acevedo, Evelio Barajas Acevedo, Elisenia Barajas Acevedo, Hermes Barajas Acevedo, Leidy Lorena Barajas Fagua, Érika Lilibeth Barjas Fagua, Milson Barajas Acevedo, Ovidio Barajas Acevedo, en calidad de herederos determinados del demandante RICARDO

BARAJAS (q.e.p.d.), en los términos del poder aportado (archivo 45) (Arts. 74, 75 y 77 *ibidem*)

Previo a ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante RICARDO BARAJAS (q.e.p.d.), **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que informe a este Despacho si tiene conocimiento de si cursa juicio de sucesión, del estrado judicial en el que cursa y del nombre y dirección de notificaciones de otros herederos y cónyuge *supérstite* del *de cujus*.

Antes de resolver respecto a la renuncia del poder conferido a la abogada LAURA XIMENA GONZALEZ SUAREZ por parte de los demandantes Mario Ernesto Garavito Salazar, Lidian Millares Quiroga, Herederos de Ricardo Barajas y Georgina Barajas, la profesional del derecho allegue el escrito remitido a su poderdante con el que le informa la renuncia al poder conferido, lo anterior al tenor de lo reglado en el inciso 4º del art. 76 del *ejusdem*, toda vez que el anexo aportado no acredita lo antes señalado (archivos 59-63). Se le recuerda a la togada que en este asunto representa a los demandantes y no al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, por ende, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el Código Adjetivo para tener por aceptada su renuncia (archivos 59-63).

Se reconoce personería al abogado NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ, como apoderado del demandante LISANDRO GARCIA MORENO, en los términos del poder aportado en los archivos 64 y 65 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.), téngase por revocado el poder conferido a la Dra. Laura Ximena González Suarez, lo anterior para los efectos del art. 76 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ  
Proceso N° 110013103-021-2020-00242-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso **Reivindicatorio** N° 110013103-021-2020-00307-00.  
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en archivo 0092, en donde indicó que se aportó el trámite de notificaciones de los convocados por activa Álvaro Lozada Ortiz y Pablo Emilio Lozada Ortiz, de no haberse aportado documento alguno y del poder y escrito por parte de Marisol Barrera Tarazona, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Previo a resolver sobre la sustitución de poder allegada en el escrito obrante en los archivos 0093 y 0094, alléguese poder especial de sustitución conferido conforme lo prevé el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del togado a quien se le sustituye, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P., cumplido con esto, se dará curso a la petición allí elevada.

Se reconoce personería a la abogada DANIELA ALEXANDRA OLIVEROS BARRERA, como apoderada de Marisol Barrera Tarazona en calidad la heredera determinada del usufructuario Pedro Cristo Barrera Medina (q.e.p.d.), en los términos del poder aportado en el archivo 0090 (Arts. 74 y 77 *ejusdem*)

Téngase por surtida la notificación a MARISOL BARRERA TARAZONA en calidad de heredera del litisconsorte necesario por activa de PEDRO CRISTO BARRERA MEDINA (q.e.p.d.), quien fuera citado como usufructuario, por conducta concluyente en los términos de los artículos 68 y 301 *ejusdem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admsiorio (archivo 0090), contestando la demanda, allanándose a las pretensiones del libelo introductor, documento que no fue enviado a todas las partes en ese asunto conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a lo argüido por la apoderada de la parte demandante en el escrito militante en el archivo 0088, respecto a la notificación Álvaro Lozada Ortiz y Pablo Emilio Lozada Ortiz, la togada deberá estarse a lo dispuesto en auto del 23 de junio de esta anualidad, donde se resolvió la discrepancia incoada por lo mismo (archivo 0080), es decir, de la notificación por activa en calidad de titulares del derecho de dominio de una cuota parte del inmueble a reivindicar.

De otra parte, del trámite de notificaciones visto en los archivos 0085 y 0086 del expediente digital, el mismo no es tenido en cuenta, toda vez que no reúne los preceptos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dado que no se allegó certificación de la empresa postal en donde certificara la entrega y

recibido por parte de los citados de dicho documental, para efectos de tenerlos por notificados. Dicho esto, la parte actora deberá efectuar el procedimiento anterior, conforme a la norma en cita y lo señalado en este proveido.

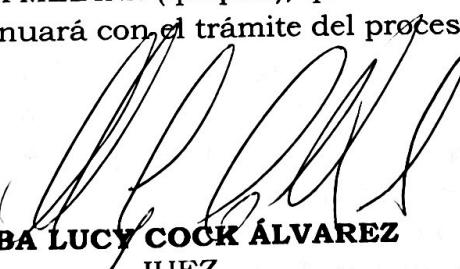
La parte actora solicitó en su escritos y anexos vistos en los archivos 0095 al 0101 tener por notificada a Mileydi Barerra Tarazona a quien se le citó en calidad de heredera determinada del usufructuario Pedro Cristo Barrera Medina (q.e.p.d.), documental que, al ser revisada, el Despacho no encuentra que satisfaga los lineamientos de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se tiene conocimiento que fue lo remitido por la actora, junto con la calidad en que es llamada en este asunto y término dado para que se pronuncie, por lo que, no se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ BARRERA, como apoderada de Mileydi Barerra Tarazona en calidad la heredera determinada del usufructuario Pedro Cristo Barrera Medina (q.e.p.d.), en los términos del poder aportado en el archivo 0103-0108 (Arts. 74 y 77 de la ley 1564 de 2012)

Téngase por surtida la notificación a MILEYDI BARERRA TARAZONA en calidad de heredera del litisconsorte necesario por activa de PEDRO CRISTO BARRERA MEDINA (q.e.p.d.), quien fuera citado como usufructuario, por conducta concluyente en los términos de los artículos 68 y 301 *ejusdem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio (archivo 0090), contestando la demanda, no oponiéndose a las pretensiones del libelo introductor, ni proponiendo excepciones documento que no fue enviado a todas las partes en ese asunto conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 (archivos 0107-0108).

Una vez se encuentre debidamente notificado Gilberto Barrera Tarazona en calidad de heredera de litisconsorte necesario por activa de PEDRO CRISTO BARRERA MEDINA (q.e.p.d.), quien fuera citado en calidad de usufructuario, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00307-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso **Declarativo de Extinción de la Obligación** N° 110013103-021-**2021-00292-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0032 de esta encuadernación digital, en donde se indicó que la parte pasiva no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

La respuesta dada por el Registrador de Instrumentos Públicos visto en los archivos 0033 y 0034, con relación a la medida cautelar decretada en autos, se agrega las diligencias y se pone en conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta para los fines legales que la sociedad demandada no hizo pronunciamiento de la demanda, en el término dado en el auto adiado 30 de junio de los corrientes (archivo 0026).

De otra parte, se le llama la atención al actor, para efectos de estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, en lo que se refiere a su solicitud consignada en el archivo 0030 del expediente digital, toda vez que no hay lugar a hacer control de legalidad en los términos del artículo 132 de la ley 1564 de 2012.

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que en el hecho 5º del libelo introductor, la parte actora refirió unas cesiones del crédito señalado en los fundamentos fácticos, en primer momento de Bancafe, quien absorbió a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda -Concasa-, quien cedió sus intereses a favor de Central de Inversiones S.A. -CISA-, posteriormente se cedió a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., quien a su vez cedió la obligación a Ana Bricelda Ramírez Hernández (archivo 0001, pág. 3).

Por consiguiente, el Despacho en uso de sus facultades legales consignadas en el artículo 132 en concordancia con el 61 del C.G. del P., integrará el contradictorio por pasiva de manera oficiosa con la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. y Ana Bricelda Ramírez Hernández.

Expuesto lo anterior, el Despacho, **DISPONE**:

1. **INTEGRAR** el contradictorio por **pasiva** con la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. y Ana Bricelda Ramírez Hernández.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en los artículos 369 y 91 del C.G. del P.

3. Notifíquese este auto y el adiado 21 de septiembre de 2021 (archivo 0007), con el cual se admitió la demanda de manera personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00292-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS**

0EEE

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N° 110013103-021-2022-00011-00.**

La constancia secretarial que obra en el archivo 0054, con el que se indicó que el auto anterior se encuentra ejecutoriado y sin reparo alguno, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Se RECHAZA DE PLANO la experticia presentada por la parte demandante y que obra en los archivos 0055 y 0056, documentos que le fueron compartidos a la contraparte (archivo 0057-0060), toda vez que este medio de prueba no fue allegado en las oportunidades procesales para hacerlo, siendo estas al momento de incoar la demanda y al pronunciarse frente a las excepciones propuestas (art. 173 del C.G. del P.)

El apoderado del demandado en escrito visto en los archivos 59 y 60 del expediente solicitó rechazar de plano la experticia presentada por el actor por ser extemporánea, a lo que deberá estarse a lo resuelto en renglones precedentes de este mismo proveído, en el que el Despacho se pronunció respecto al peritaje arrimado por su contraparte.

Teniendo en cuenta que en auto anterior (archivo 0053), se aceptó el desistimiento de la prueba pericial por parte del demandado y conforme a lo indicado en auto proferido en la audiencia celebrada el 17 de julio pasado (archivo 0049), se señala la hora de las 9:30 PM, del día 12, del mes de AGOSTO, del año 2024, a fin de CONTINUAR con la práctica de pruebas, en donde se recibirán las declaraciones de LUCIANO TORO PRIETO, DIEGO VALENCIA AGUIRRE, HERLINDO BARBOSA representante Legal de la Empresa BBC INGENIEROS SAS.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

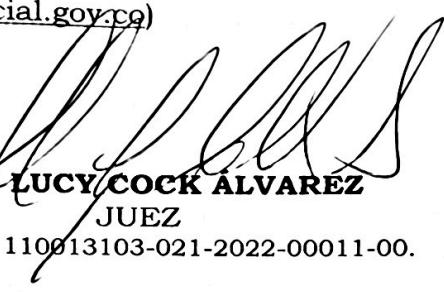
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00011-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 MAR 2024.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-00178-00.

(Cuaderno 2)

Como la demanda acumulada se encuentra presentada en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE REIVINDICATORIA ACUMULADA**, incoada por FABIO SAAVEDRA BERNAL y MAURICIO SAAVEDRA BERNAL en contra de MERY ORTEGA DE PÉREZ.

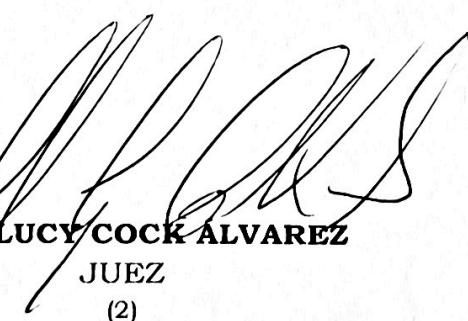
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en los artículos 371 y 91 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada por estado (inciso 4º del artículo 371 *ibidem*).

Secretaría tenga encuentra lo dispuesto en el art. 91 *ejusdem*, para efectos de contabilizar términos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ENRIQUE SAAVEDRA VALDIRI, como apoderado de los demandantes EN reivindicatorio en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

08/03/2024

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-00178-00.

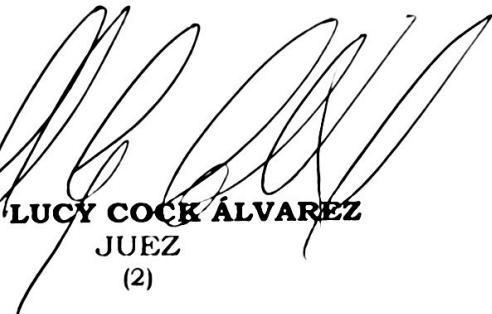
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0112, en el que se indicó que conforme a los acuerdos PCSJA23-12089 de septiembre 13 y PCSJA23-12098 de 20 de septiembre 2023, no corrieron términos entre los días 14 y 22 de septiembre pasado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el auxiliar de la justicia designado en auto del 30 de junio de 2023 (archivo 0103), para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS fue notificado el 16 de agosto de 2023 (archivo 0109), contestó la demanda y no propuso excepciones.

Por Secretaría, fíjese en lista de traslado la contestación de la demanda de los demandados FABIO SAAVEDRA BERNAL y MAURICIO SAAVEDRA BERNAL que obra en el archivo 0059 de esta encuadernación digital, conforme lo prevé el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

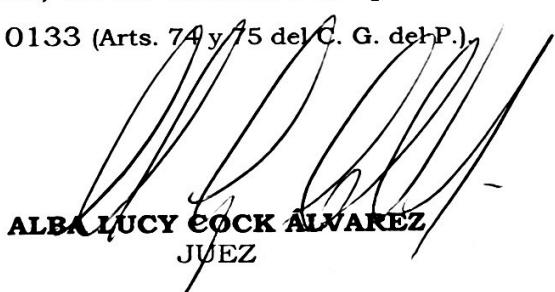
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N° 110013103-021-2022-00320-00.**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que los demandados los representantes legales del Fondo Nacional de Ahorro y La Previsora S.A., dieron cumplimiento a lo ordenado el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 13 de septiembre de esta anualidad (archivo 0105), de acuerdo a lo reglado en el artículo 195 del C.G. del P., presentando los informes requeridos y compartidos en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 (archivos 0113-0124).

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado CLAUDIO IVAN ZAMBRANO PINZON en calidad de representante legal de la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4º del art. 76 del C. G. del P., repárese por al profesional del derecho y la parte que representa, que la renuncia no pone fin al poder otorgado sino pasados (5) días a la presentación del escrito en la Secretaría de esta judicatura (archivo 0127).

Se le reconoce personería a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., quien otorgó poder a la Dra. LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS, por lo que se le tiene como apoderada del demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos del poder conferido y que obra en los archivos 0129 al 0133 (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2022-00456-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0034 del expediente digital, en el que se indicó sin recibir escrito alguno por parte de la ORIP y del demandado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., habiendo recibido el aviso el 27 de mayo de esta anualidad (archivos 0026-0027), a quien por auto del 26 de junio hogaño (archivo 0028), se ordenó contabilizársele el término una vez notificado dicho proveído de acuerdo a lo reglado en el inciso 6° del artículo 118 *ejusdem*, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

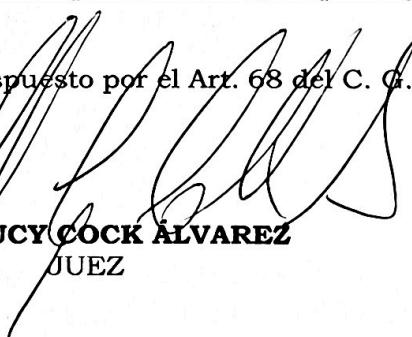
Como quiera que a la fecha no se ha tenido respuesta por parte del Registrador de instrumentos Pùblicos Zona Centro, a lo ordenado en auto del 26 de junio de esta anualidad, siendo esto la corrección del nombre de la parte demandante en la anotación 009, del bien inmueble identificado con MI 50C-1599030, requírase a dicho funcionario, para que en el término de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, acata la orden impartida por esta sede judicial. Ofíciuese.

La parte actora solicita la corrección del oficio librado en autos (archivo 0037), a lo que el Despacho no accede, toda vez que el mismo ya fue corregido, como se puede observar en el oficio militante en los archivos 0032 y 0033.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante en el archivo 0039 de esta encuadernación, el Despacho dispone tener a ANA BEATRIZ MIRANDA LAFaurie como **CESIONARIA** que le efectuara el demandante BANCO ITAPÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien intervendrá como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., ocho de marzo dedos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2023-00273-00.**  
(cuaderno 1)

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuestos por la apoderada de la parte demandante en contra del auto adiado 12 de febrero hogaño (archivo 0059), donde se negó a la reforma de la demanda solicitada.

### ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó la reposicionista que “(...) tal y como lo indica el Art 93 de CGP que la demanda se puede corregir, aclarar o reformar en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial tal y como sucedió en el presente caso, así mismo, y como quiera que existían otras facturas pendientes de pago por parte de los demandados se procedió a modificar las pretensiones y los hechos allegando las nuevas pruebas y títulos valores de conformidad con lo autorizado en el numeral 1 de la citada norma. Por otro lado, en el presente caso no se sustituyó ni los demandantes ni los demandados dando cumplimiento al numeral 2 de la citada norma. Por otro lado, tal y como lo ordena el numeral tercero del Art 93 del CGP se procedió a presentar la reforma de la demanda en un solo escrito. Informado lo anterior solicito al despacho revocar el inciso primero de la providencia de fecha 12 de febrero de 2024 y en su lugar califique la reforma de la demanda presentada librando el correspondiente mandamiento de pago” (sic) (archivos 0060-0061).

Del anterior medio de defensa incoado por el actor, se le corrió traslado a la parte demandada conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término se pronunció, oponiéndose a la revocatoria instruida, dado que “en nuestra consideración lo procedente es no reponer el auto del 12 de febrero de 2024, toda vez que con acierto el despacho manifiesta que la accionante, debe dar cumplimiento estricto a lo preceptuado en el artículo 463 del Código General del Proceso, norma que claramente establece que una vez presentada la demanda, el camino procesal adecuado para el cobro de otros títulos ejecutivos no presentados con la demanda inicial debe ser el de la acumulación de demandas y no el de la reforma de la demanda inicialmente presentada. En ese sentido, se pone de presente que con la reforma de la demanda lo que se pretende es la incorporación de otros títulos, de los que no está acreditado el cumplimiento de los requisitos como título ejecutivo, documentos que, en su momento, dejaron de presentarse para cobro con la demanda inicial, por lo que la vía procesal procedente para su incorporación es el artículo 463 o 464 del Código General del Proceso. En consecuencia, respetuosamente, se solicita ratificar la decisión de compelir a la accionante a presentar por la vía de la acumulación de demandas o procesos, los títulos adicionales que a bien tenga incorporar, para, en garantía del derecho de defensa del accionado permitir su análisis de forma separada, con independencia de que el resultado de la ejecución se ventile dentro de un mismo proceso por virtud de la acumulación de demandas o procesos” (sic) (archivos 0065-0066).

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que debe acceder a la reforma de la demanda en los términos del art. 93 del C.G. del P., porque solo se modificaron las pretensiones al aportarse unos nuevos títulos valores que no fueron radicados junto con la demanda, inicialmente, en la Oficina Judicial de reparto.

Indicó el Despacho, en los incisos primero y segundo en el proveído censurado “*La parte demandante en su escrito visto en el archivo 0016, solicitó la reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G. del P., a lo que el Despacho no accede, toda vez que la inclusión de nuevos hechos y pretensiones se debe a unos documentos que no se aportaron al momento de incoar la presente acción ejecutiva, sino que, se allegaron con posterioridad a librarse la orden de apremio, por ende, no se trata de reformar el petitum originario sino de una acumulación de demanda, por lo que tal solicitud, el ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 463 ejusdem para ello. Dado lo anterior, al no satisfacerse los lineamientos del artículo 93 del Código Adjetivo y, se niega la reforma de la demanda presentada*” (sic).

Examinado el proveído objeto de censura, de entrada, el Despacho encuentra la improsperidad del recurso de reposición presentado, toda vez que el escaso argumento con el cual la censora pretende se revoque parcialmente el auto impugnado, no permite desvirtuar lo ordenado por esta judicatura.

Pártase del hecho que esta judicatura no accedió a la reforma de la demanda, dado que se aportaron unos nuevos documentos con los cuales se pretende se modifique el auto de apremio, incluyéndolos. Adviértase que al presentarse la demanda el 21 de junio de 2023 (archivo 0002), fueron allegados por el recurrente la factura electrónica FVP No. 7933, que milita en el archivo 0001 página 16, por la que, al ser evaluada y valorada en los términos del artículo 422 del C.G. del P. y en concordancia con los artículos 772 al 774 del Código de Comercio, se le consideró título valor y, por ende, título ejecutivo. Las pretensiones y hechos consignados en el libelo introductor se fundaron en la factura de venta referida, por lo que en esa oportunidad se profirió el mandamiento de pago fechado 12 de julio de 2023 (archivo 0009).

De su parte, el escrito de la supuesta reforma de la demanda militante en el archivo 0016 del expediente digital, efectivamente se aportó integrado al libelo demandatorio, incluyendo la factura de venta por la que se libró la orden de pago, y se adicionaron nuevas pretensiones y hechos, teniendo como fundamento: la Factura FVP No. 7934, Factura FVP No. 7935, Factura FVP No. 7936, Factura FVP No. 793, Factura FVP No. 7938, Factura FVP No. 7939, Factura FVP No. 7940, Factura FVP No. 776, que no se aportaron inicialmente, donde es evidente que no puede interpretarse como una reforma a la demanda, dado que lo perseguido no obedeció a adicionar al *petitum* inicialmente elevado, cuando se formuló la misma, sino se funda en nuevos documentos que constituyen una nueva demanda en los términos del artículo 463 de la ley 1564 de 2012, y no como pretende la actora sea, en el artículo 93 ejusdem.

Aclárese, que para que se de una reforma de la demanda (art. 93 C.G. del P.), esta debe fundarse en los documentos que se tiene al momento de presentarse la demanda y con los cuales el operador judicial admite o libra el mandamiento, por lo que al adicionar un nuevo demandante o demandado, este debe estar indicado en esa documental, para que pueda modificarse los hechos y pretensiones; en lo referente a las pruebas, estas tiene que ver, con lo perseguido primariamente y que no fueron allegadas en su oportunidad por diversas circunstancias. Empero, la actora persigue se incluyan nuevos hechos, pretensiones y pruebas provenientes de documentos que no fueron presentados primigeniamente, sino con posterioridad, no reuniéndose los presupuestos de una reforma de la demanda, otrora, tratándose de una demanda acumulada.

Bien lo dijo el doctrinante al referirse sobre el particular que “*la reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre y cuando no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambie completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art. 93, num. 2º), por cuanto, en este supuesto, no*

hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole institucional, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial<sup>1</sup>.

Es por lo discurrido que se mantendrá incólume la decisión censurada en todas sus partes y en lo referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, esta será concedido en el efecto devolutivo, acorde a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** los incisos 1º y 2º de la determinación atacada fechada el 12 de febrero hogaño (archivo 0059), por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Para el efecto se dispone la expedición de copias íntegras del expediente, inclusive de esta providencia, a costa del apelante, so pena de declarar desierto el recurso (Inciso segundo, artículo 324 del C. G. del P.).

**TERCERO.** Vencido el término indicado en el numeral 3º del artículo 322 ibidem, para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase EXPEDIENTE DIGITAL al superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE,**

~~ALBA LUCY COCK ALVAREZ~~  
JUEZ  
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario.

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -PARTE GENERAL-. DUPRE EDITORES, 2017, páginas 579-582.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., ocho de marzo dedos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2023-00273-00.**  
(cuaderno 1)

Los demandados, por intermedio de su apoderado en el escrito visto en el archivo 0062 y 0063, solicitaron la adición del auto fechado 12 de febrero de los corrientes (archivo 0059), toda vez que, según su dicho, este debe contener la orden a Secretaría de permitirle acceso al expediente digital para ejercer su derecho a la defensa, toda vez que fue notificado por conducta concluyente.

Visto el proveído referido por el libelista, el Despacho no encuentra que se den los presupuestos del artículo 287 del C.G. del P., dado que, no hay norma alguna que disponga que debe darse una orden a la Secretaría de la sede judicial respectiva, para que las partes, debidamente notificadas puedan tener acceso al expediente, sea físico o virtual, dado que para eso dispone el artículo 123 *ejusdem*, quiénes y en qué momento pueden revisarlo, de tal manera, no se accede a la adición pretendida, adiciónese al hecho que dentro de la oportunidad legal se pronunció del recurso de reposición parcial y en subsidio apelación incoado para el actor en contra del auto del 12 de febrero pasado, sin olvidar que allegó escrito con liquidación del crédito con la que pretende la terminación del proceso por pago total, por lo que a la fecha, se le ha garantizado pleno acceso al expediente digital y a su derecho a la réplica.

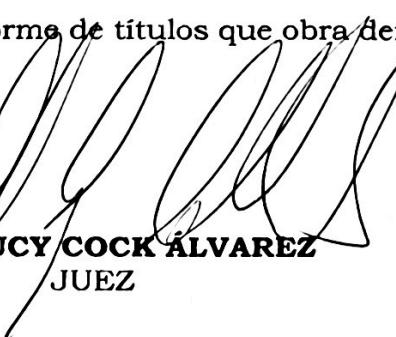
Secretaría continué contabilizando el término con el cual cuenta la pasiva para cancelar la obligación y/o proponer excepciones.

El apoderado del extremo pasivo, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual allegó la liquidación del crédito, documento que le fue compartido a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, término que fue interrumpido al ser ingresado el expediente al Despacho.

Dicho lo anterior, y de acuerdo a lo reglado en el inciso sexto del artículo 118 del Código General del Proceso, por Secretaría, córrasele traslado al actor de acuerdo a lo reglado en el artículo 110, en concordancia con el numeral 2º del art. 446 *ibidem*.

Téngase en cuenta el informe de títulos que obra dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., ocho de marzo dedos mil veinticuatro.

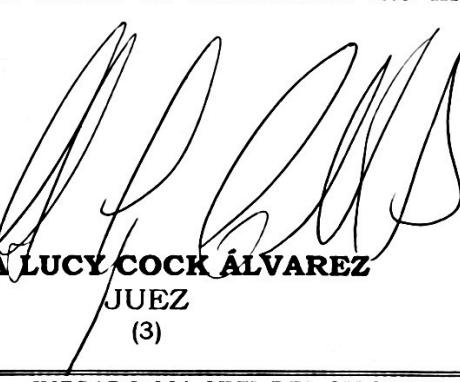
Proceso **Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2023-00273-00.**  
(cuaderno 2)

La parte demandante, en el escrito visto en el archivo 0027, solicitó nuevas medidas cautelares, escrito del que se colige que esta judicatura ya resolvió frente a estas, las que fueron ordenadas en el auto adiado 12 de julio de 2023 (archivo 0002), por lo que no hay lugar a pronunciarse respecto a lo ya decidido.

Por otra parte, la demandante solicitó la ampliación del límite de las medidas cautelares decretadas y el decreto de una nueva medida de embargo (archivos 0044-0045), solicitudes a las que el Despacho no accede, en primer lugar, dado que no hay motivo jurídico que amerite aumento del límite de las medidas cautelares ya ordenadas, teniendo en cuenta que con el ya fijado se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 599 del C.G. del P.

En cuanto al embargo de los dineros que tenga la pasiva en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA por los contratos que existentes, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 6º del auto del 12 de julio de 2023, en donde se resolvieron las medidas cautelares inicialmente formuladas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 2023-00754 01 de ROBERTO ANDRADE CANO en contra de ASESORES EN DERECHO S.A.S. proveniente del JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta en providencia de 14 de febrero de 2024, se advierte una situación en el trámite que hace inviable la decisión en comento.

La actuación da cuenta que el accionante allegó solicitud de trámite incidental, informando que la sociedad accionada no ha dado cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

En tal virtud, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, se requirió al representante legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S., para que informaran si han dado cumplimiento al fallo de 6 de junio de 2023 e informar quién funge como la persona encargada y/o responsable de cumplir el precitado fallo y el nombre de su inmediato superior jerárquico, lo que se reiteró por auto del siguiente 17 de agosto.

Por auto de 15 de septiembre de 2023, se dispuso tramitar el incidente de Desacato y darle traslado a ASESORES EN DERECHO S.A.S. por el término de tres (3) días y el 18 de octubre, se abrió el trámite a pruebas teniendo en cuenta las documentales aportadas.

Agotado el trámite, se profirió la decisión objeto de consulta, en la que resolvió declarar que ASESORES EN DERECHO incurrió en desacato del fallo de 6 de junio de 2023, sancionó a la sociedad con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenó la notificación personalmente al señor Andrés Camilo Murcia Vargas en calidad de gerente y de la señora Yina Margarita Castro Caraballo representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Asesores en Derecho S.A.S.

Expuesto lo anterior, se observa la irregularidad que guarda relación con la persona a quien va dirigida la orden.

En punto, cabe precisar que la H. Corte Constitucional ha señalado que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “*(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma*”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> T- 010 de 2012.

Por lo tanto, para el trámite incidental el juzgador debe verificar a quien se encontraba dirigida la orden y la persona encargada de cumplirla, lo cual no ocurrió en el caso bajo examen, como quiera que no individualizó la persona a quien iba dirigida la misma y la llamada a cumplirla; adviértase que en un principio se requirió al representante legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S., para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado, continuó con la apertura del incidente de desacato y corrió traslado de la incidencia a la accionada, más no a su representante legal y/o persona encargada de dar cumplimiento al fallo, por lo tanto, no se requirió previamente para el acatamiento del fallo, ni se verificó que en efecto es la persona que debía cumplirlo, para finalmente emitir la sanción.

Por consiguiente, al no individualizarse la persona que debe dar cumplimiento a la orden de tutela y citarlo en tal calidad al trámite incidental desde el momento de su apertura, se está enervando el debido proceso y derecho de contradicción, de tal manera que, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. y por ende, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, para que el juez constitucional de primera instancia adelante el trámite incidental, si a ello hay lugar contra la persona efectivamente encargada de dar cumplimiento a la orden constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente incidente de desacato.

**Segundo: DEVOLVER** las diligencias *al a quo* para que adelante el trámite incidental conforme lo expuesto en esta providencia.

**Notifíquese,**

ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212024 00031 00

Marzo 04 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que, dentro del término dispuesto en auto que precede, no se evidencia pronunciamiento de la parte actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

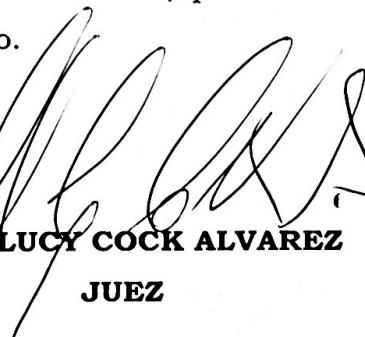
**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2024-00031-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
ALEJANDRA LUCY COCK ALVAREZ

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-2024-00045-00.

Subsanada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ADMITIR** la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ HILARIO CASTRO LÓPEZ (q.e.p.d.)**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** este proveído emplazando a los herederos indeterminados que se crean con derechos sobre el bien a expropiar, en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9<sup>a</sup> de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número 222-19848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga-Magdalena. Por Secretaria ofíciese.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. XIMENA MAYORGA BASTO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a archivo 0001; téngase en cuenta que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00097 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada el ciudadano RICARDO TAUTIVA MEDINA, identificado con C.C. 1.022.932.504, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

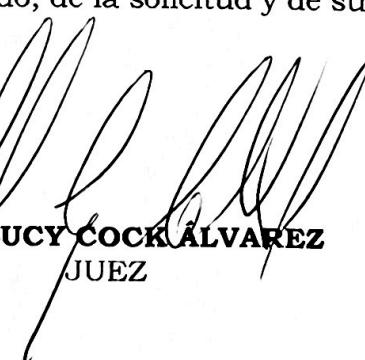
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00098 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada el ciudadano EMIL ENRIQUE CORCHO BERDUGO, identificado con C.C. 72.123.450, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense al estrado judicial y entidad accionados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo seguido a continuación de declarativo N° 110013103-021-2001-01004-00.**

(Cuaderno 7)

Con apoyo en lo normado en el literal a) numeral 4° del art. 625 del C. G. del P., se advierte que como en el presente proceso se tratará hasta tanto venza el término para proponer excepciones, posterior a ello, se continuará con el mismo de conformidad a las reglas de la ley 1564 de 2012., por lo que, a partir de este momento, el proceso se adelantará conforme las reglas del C. General del Proceso, es decir, práctica de pruebas, alegaciones, sentencia, etc.

Teniendo en cuenta que de acuerdo que la audiencia fijada para el 30 de enero de 2024, no pudo realizar, por no haberse enviado el link de acceso a la parte actora, se señala la hora de las **10 A.M.**, del día **24**, del mes de **OCTUBRE**, del año **2024**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Secretaría con la debida antelación, deberá enviar la comunicación física en el evento de no contar con un canal digital para notificar a las partes.

Igualmente se informa que las partes y sus apoderados pueden comparecer al Despacho o a la sala de audiencias designada donde se adelantara la diligencia en el evento de que no suministren correo electrónico para el efecto.

Se relieva a las partes intervenientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2001-01004-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2011-00335-00.**

El informe secretarial precedente, en donde se indicó que solo se allegó respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro a lo ordenado en proveído del 23 de junio pasado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que Secretaría dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 23 de junio hogaño (fl. 209), elaborando la comunicación dirigida a las entidades allí referidas, en los términos del artículo 375 del C.G. del P., recibiendo el pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) (archivo 0016 del expediente digital), el cual se tendrá en cuenta para los fines de la norma en cita y se pone en conocimiento su contenido a los intervenientes.

**Con apoyo en lo normado en el literal a) numeral 1° del art. 625 del C. G. del P., se advierte que como en el presente proceso no se ha proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive.**

Continuando con el trámite respectivo, se abre a prueba el presente asunto por el término legal y para su práctica se decretan las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTAL.**

Téngase como prueba la documental allegada con la demanda por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

**INSPECCION JUDICIAL.**

Practíquese diligencia de inspección Judicial con el fin de constatar los puntos a que se contrae la solicitud visible folio 93, y lo contemplado en el numeral 10 del artículo 407 del C. de P. C.

Para tal fin se señala la hora de las 9.30 AM del día 08 del mes de OCTUBRE del año 2024.

Se REQUIERE a la parte actora para que tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del art. 375 del C.G. del P., debiendo instalar la valla a que se allí referida, pues al acta de inspección judicial se anexarán las fotografías iniciales del inmueble y de la valla.

## TESTIMONIOS.

En el mismo sitio de la diligencia y a la hora de las 11 A.M., se recibirá declaración a los señores HERBER GRACIA VARÓN, MANUEL ANTONIO MORA MARTÍNEZ, ÁLVARO AVENDAÑO LINARES, CECILIA TERESA CONTRERAS BENÍTEZ.

Si el interesado lo requiere secretaría dará aplicación al art.224 del C. de P. Civil.

## PERSONAS INDETERMINADAS- CURADOR *AD-LITEM*.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante para que comparezca a este despacho a la hora de las 9 30 A.M., del día 07, del mes de OCTUBRE, del año 2024, para que absuelva interrogatorio de parte que en el momento de la audiencia le propondrá el auxiliar de la justicia.

### COMUNICACIONES

En lo que respecta a la comunicación dirigida al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, en los términos solicitados a folio 130 por parte el auxiliar de la justicia, el Despacho encuentra que no es necesario hacerlo, toda vez que el actor aportó documentos auténticos provenientes de dicha sede judicial y que militan a folios 140 a 146 y que fueron agregados al expediente con auto del 16 de mayo de 2014.

CLAUDIA MIREYA BERNAL ROMERO, ESPERANZA BERNBAL DÍAZ y MARÍA YERITZA BERNAL CAMPOS EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE HUMBERTO BERNAL TORRES (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL *DE CUJUS*, - CURADOR *AD-LITEM*.

### TESTIMONIOS.

Se decretan las declaraciones de FLOR MIRYAN CIFUENTES CÓRDIBA y CARLOS EDUARDO BERNAL TORRES, para el efecto se **REQUIERE a la parte actora** para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas para ser notificados los testigos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

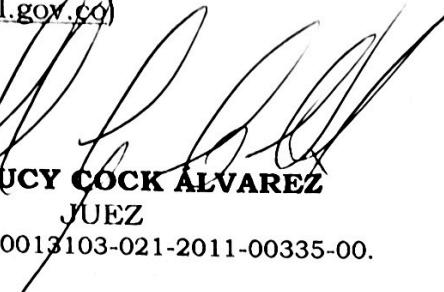
Secretaría controle el término.

Una vez se tenga conocimiento de lo requerido, se señalará hora y fecha para recepcionar sus declaraciones.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co))

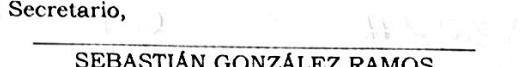
NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2011-00335-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

**08 MAR 2024**

Proceso **Declarativo de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2013-00475-00.**

El informe secretarial que obra a folio 314, con el cual se indicó la que el curador *ad litem* designado para los herederos indeterminados de Ignacio Javier Castro Santos (q.e.p.d.) y Julio César Castro Santos (q.e.p.d.), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el auxiliar de la justicia designado para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Ignacio Javier Castro Santos (q.e.p.d.) y Julio César Castro Santos (q.e.p.d.), fue notificado el 18 de noviembre de 2023 (fl. 311), contestando la demanda en tiempo y sin proponer medios exceptivos (fl. 312-314).

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 9:30 PM, del día 17, del mes de Septiembre, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., teniendo en cuenta los efectos de lo dispuesto en el auto del 14 de septiembre de 2023 (fl. 293).

Por Secretaría infórmesele al curador *ad litem* lo dispuesto en este proveído, para efectos que asistan a la audiencia programada.

Se les relieva a las partes intervenientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

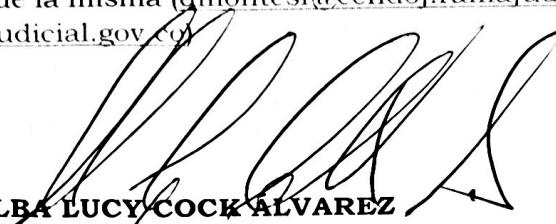
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el

fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2013-00475-00

**JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

**SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Derechos de Autor** N° 110013103-021-2018-00468-00.

(Cuaderno 4)

El informe secretarial que precede, donde indicó que dentro del término legal la parte demandada justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 29 de septiembre de esta anualidad, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta la documental aportada por la apoderada de la parte pasiva a folios 137 a la 149, con la que justifica la inasistencia de sus poderdantes a la audiencia señalada en auto para el pasado 29 de septiembre, el Despacho la tiene por justificada, dejando la advertencia de lo normado en el numeral 3º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012, para los eventos que se presenten las inasistencias a las audiencias decretadas en este asunto.

De igual manera, la profesional del derecho que representa a los demandados, deberá asegurar la comparecencia de sus poderdantes, en especial, la del liquidador de la sociedad demandada.

El togado actor, solicitó en el escrito visto en los archivos 0018 y 0019, que se continúe con el trámite procesal, por lo que ante tal petición, el Despacho le ordena estarse a lo resuelto en este proveído.

Continuando con el trámite, se señala nuevamente la hora de las 10 AM, del día Primer (1.) del mes de Agosto, del año 2024, a fin de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieva a las partes intervenientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

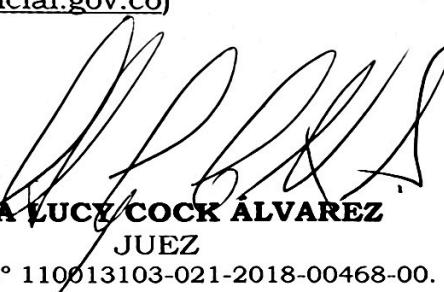
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2018-00468-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

**08 MAR 2024**

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria  
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2019-00475-00.**

El informe secretarial que precede (fl. 132 vuelto), donde se indicó que el término del traslado del dictamen pericial en auto del 27 de octubre de 2023 (fl. 130), venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que no hubo reparo alguno por parte de los intervenientes al dictamen pericial efectuado por el auxiliar de la justicia dentro del término otorgado en el auto del 27 de octubre pasado (fl. 130), se continua con el trámite de presente asunto, por lo que satisfechas las etapas procesales correspondientes, el Despacho señala la hora de las 8:15 AM, del día 14, del mes de MAYO, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Por Secretaría, remítase el presente proveído a la **curadora ad litem** designada, para efectos que asista a la audiencia aquí programada.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co))

NOTIFÍQUESE,

**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS